

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NÚMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras o mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Hospicio provincial

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (A. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 26.)

### Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Habiéndose padecido por este Ministerio error en la copia del Real decreto de 12 de Mayo de 1928, inserto en la Gaceta del 20 del mismo mes, se publica a continuación debidamente rectificado.

### EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto ley de 26 de Noviembre de 1926, estableciendo la Organización Corporativa Nacional, respondió a la necesidad de estructurar la vida social del país de manera que los elementos mismos a quienes afectan sus problemas pudiesen resolver las diferencias que entre ellos se suscitaban y diesen aplicación a las leyes sociales de carácter general, adaptándolas, con respeto de su espíritu y de su letra, a las realidades de cada una de las industrias a que afectaban. Ya entonces estaba en el ánimo del Gobierno ir ampliando ese régimen profesional a todas las ramas de la actividad humana; pero siendo necesario un estudio más detenido y profundo para atender a las modalidades que ellas presentaban, se definió la consagración de ese deseo en aquel texto legal, ante la necesidad de hacerla preceder de un examen minucioso, que produjese como resultado la adaptación de los principios sustentados en el texto legal anteriormente citado a cada una de aquéllas. Precedió la organización corporativa de la industria a estas otras modalidades del trabajo humano y de la economía nacional, por la larga tradición que nuestro país poseía

ya en la esfera legislativa y en la puramente especulativa de tales cuestiones, sucediéndola inmediatamente la que hacia referencia a los problemas de la vivienda, en los que se contaba con organizaciones sólidas en que apoyar la acción del Estado, y le sigue hoy la relativa a la agricultura, que ha sido precedida de estudios serenos y meditados, con objeto de poderla acoplar, sin grandes dilaciones en su realización a las normas que han servido de canon a todas estas disposiciones legales.

A pesar del poco tiempo transcurrido desde la implantación del régimen corporativo, las halagadoras esperanzas que prometía en relación con la paz y la prosperidad nacionales, han sido superadas por la realidad, que muestra ya en plena marcha un sinnúmero de organismos paritarios, desarrollando funciones antes encomendadas al circunstancial encuentro de las partes interesadas, tras de períodos anormales, y que habrán de establecer en plazo breve los pactos de trabajo que, garantizados por el Estado, regularán la actividad de las distintas profesiones, solidarizando todos los intereses en el supremo y común interés de la Patria. Todavía grandes zonas de la economía nacional han de recibir esta nueva organización, aun en los sectores industriales; pero la experiencia hasta hoy realizada, que alcanza ya las más fundamentales ramas de la producción, es bastante para llegar a la consecuencia de que, logrando estructurar todas las facetas de nuestra economía con la aplicación de estas instituciones corporativas a las realidades que presenta el agro español, habremos culminado el propósito de dar al país la organización eficiente que necesitaba para afirmar las bases jurídicas en que ha de desenvolverse su vida social.

El presente proyecto de Real decreto ley, aun procurando seguir fielmente los principios desarrollados en el de 26 de Noviembre de 1926, contiene algunas diferencias, que si bien no son fun-

damentales, eran necesarias para ampliar a la vida rural las normas por él establecidas. A este efecto, se dispone la constitución de tres grupos corporativos, siendo el primero el constituido por patronos rurales y jornaleros del campo, para fijar las condiciones contractuales del trabajo y resolver las diferencias que entre ellos puedan surgir con acasión de su cumplimiento; el segundo, el formado por los propietarios de la tierra y los usuarios de la misma por distintos títulos, con objeto de regular normalmente las relaciones entre ambos; y el tercero, el establecido por los productores de primeras materias agrícolas y los aprovechadores y transformadores de las mismas. Dentro de ellos existen diversos órdenes de organización paritaria, fundados, en las dos primeras Corporaciones, sobre los Comités paritarios locales, cuyas decisiones no tienen fuerza alguna si no existe acuerdo, y los Comités paritarios provinciales, a los que pueden recurrir en alzada las partes y que caso de no haberse encontrado una fórmula de avenencia en los primeros resuelven la cuestión promovida, sin perjuicio de las apelaciones posibles ante el Consejo de Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La tercera Corporación se constituye a base de Comisiones arbitrales mixtas de carácter vario, según aconsejen las circunstancias y la estructura especial de cada una de las industrias, a las que concurrán los productores de las primeras materias en sus diversas modalidades y las respectivas empresas, culminando dichas organizaciones en una Corporación de carácter nacional, en la que todas las diversidades industriales agrícolas contarán con una ponderada representación. Tiene ya el país formada experiencia de cuanto pueda obtenerse de esta clase de instituciones, de que son primer ensayo, las Comisiones arbitrales mixtas entre productores de remolacha y Empresas azucareras, creadas en distintas comarcas del país desde el pasado otoño, con

plausible éxito en general, de que es suficiente prueba la demanda de convertir su carácter circunstancial en permanente, que repetidas veces ha llegado a este Departamento.

También en el sistema electoral ha habido que introducir modificaciones, teniendo en cuenta que se trataba de un orden de actividades en que el espíritu de asociación no es tan extenso ni tan intenso como en las de carácter industrial, y, por tanto, era preciso sumar todos los elementos asociados ponderables en la formación de los nuevos organismos corporativos, y aun tener en cuenta aquellos que están sin organizar y que constituyen un núcleo importantísimo. En definitiva, tampoco el Real decreto ley de 1926 establece un sistema de elección rígido e inflexible, puesto que, aparte del de carácter general que dicha disposición contiene, existe la posibilidad de acudir a otras formas de elección preceptuadas en la misma, como factibles y que de hecho se aplican ya en las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, bastando para ello la voluntad de los organismos paritarios. No es ésta una cuestión esencial de la organización corporativa, como de los propios textos legales se desprende, pues en todo caso está sujeta a las posibilidades de cada grupo profesional y al medio en que estos desenvuelven su vida. Por ello, al reconocer en la agricultura características especiales, la realidad ha aconsejado atenderlas cumplidamente en la forma que por este proyecto de Decreto ley se propone a V. M.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, creyendo cumplir con un deber de justicia al dotar a las clases productoras de la agricultura de organismos de paz y de concordia que presidan, y aun aceleren, la marcha ascensional de sus prósperos destinos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el

adjunto proyecto de Decreto-ley.  
Madrid, 12 de Mayo de 1928.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PEREZ

REAL DECRETO-LEY  
Núm. 931 (rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de  
Ministros y a propuesta del de  
Trabajo, comercio e industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

### ORGANIZACION CORPORATIVA DE LA AGRICULTURA

#### CAPITULO PRIMERO

#### ARTICULACION DEL TRABAJO NACIO- NAL AGRARIO EN GRUPOS CORPO- RATIVOS

Artículo 1.º Los elementos re-  
presentativos del trabajo y de los  
intereses agrarios se organizarán  
sobre la base de Cuerpos espe-  
cializados, a cada uno de los cua-  
les se le dotará de representación  
oficial mediante la designación de  
Comités paritarios o de Comisio-  
nes arbitrales de jurisdicción gra-  
duada.

Artículo 2.º A los fines indica-  
dos, servirá de base a la referida  
organización la clasificación com-  
prendida en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Se entenderá por  
Corporación, a los efectos de este  
decreto ley el conjunto de Comi-  
tés paritarios o de Comisiones ar-  
bitrales que integran los intereses,  
profesiones u oficios siguientes:

a) *Corporación del Trabajo rural,*  
formada por los patronos y obre-  
ros agrícolas, a los efectos de la  
regularización del trabajo y sus  
pactos colectivos;

b) *Corporación de la Propiedad  
rústica,* compuesta por los propie-  
tarios y arrendatarios, colonos,  
aparceros y cuantos tengan esta-  
blecidos contratos para la explo-  
tación de tierra ajena, de cual-  
quier clase que fueren;

c) *Corporación de la Industria  
agrícola,* constituida por los pro-  
ductores de primeras materias y  
los representantes de los estable-  
cimientos industriales que trans-  
formen directamente los produc-  
tos del campo. De esta Corpora-  
ción están excluidos los obreros  
de los propios establecimientos  
industriales cuya representación  
organizativa correspondiente en  
todo caso a lo establecido por  
Real decreto-ley de 26 de No-  
viembre de 1926.

#### CAPITULO II

#### REPRESENTACION DE LOS GRUPOS CORPORATIVOS EN COMITÉS PARITA- RIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 4.º Los Comités pari-  
tarios y las Comisiones arbitrales  
son instituciones de derecho pú-  
blico, cuyo fin primordial es la re-  
gulación de la vida social agraria  
dentro de la legislación vigente.

Artículo 5.º El Ministerio de  
Trabajo, Comercio e Industria, pro-  
cederá al establecimiento de estos  
organismos en la forma y con las  
atribuciones que se detallan en  
los artículos siguientes.

Artículo 6.º Los Comités pari-  
tarios y las Comisiones arbitrales

se crearán por disposición del Mi-  
nistro de Trabajo, Comercio e In-  
dustria, según las necesidades y  
conveniencias locales conocidas y  
comprobadas por el mismo.

Artículo 7.º Los organismos  
paritarios que comprenderá la ju-  
risdicción graduada que en este  
decreto-ley se desenvuelve, serán:

1.º Los Comités paritarios lo-  
cales o interlocales del trabajo  
agrícola y de la propiedad rústica.

2.º Los Comités paritarios pro-  
vinciales de una y otra de las dos  
Corporaciones expresadas en el  
número anterior.

3.º Las Comisiones arbitrales  
de las industrias agrícolas.

4.º Los Consejos de Corpora-  
ciones del trabajo rural, propie-  
dad rústica y de la industria agrí-  
cola.

5.º La Comisión delegada de  
los Consejos de Corporaciones  
agrícolas.

#### CAPITULO III

#### DE LOS COMITÉS PARITARIOS LOCALES O INTERLOCALES

##### A)

##### Disposiciones preliminares

Artículo 8.º En el término de  
un mes, a partir de la fecha de la  
correspondiente Real orden del  
Ministerio de Trabajo, Comercio e  
Industria en que así lo disponga,  
se procederá en todos los Municipios  
de la provincia a que la cita-  
da disposición se refiera a la for-  
mación de los siguientes Censos:

1.º De obreros agrícolas.

2.º De patronos.

3.º De propietarios de tierra  
en el término municipal, distin-  
guiéndose los que la cultiven di-  
rectamente y los que la tengan  
arrendada o cedida por otro título  
jurídico.

4.º De arrendatarios, apace-  
ros y, en general, usuarios; y

5.º De los establecimientos in-  
dustriales que transformen direc-  
tamente los productos del campo.

Artículo 9.º A los efectos del  
artículo anterior, se entenderá por  
obrero agrícola a todo el que vive  
de su trabajo en el campo, traba-  
jando por cuenta ajena doscientos  
días al año, por lo menos, aunque  
cultive directamente alguna pe-  
queña finca de su propiedad o en  
arrendamiento o aparcería.

Se entenderá por patrono al que  
cultive tierras empleando mano  
de obra retribuida, aunque a ve-  
ces trabaje, por cuenta ajena siem-  
pre que no llegue a 200 el núme-  
ro de jornales que perciba durante  
el año.

Se entenderá por propietario a  
cuantos paguen más de 25 pesetas  
anuales por el concepto de contri-  
bución rústica.

Se entenderá por arrendatario  
al que explote tierra ajena, me-  
diante contrato verbal o escrito de  
arrendamiento, colonato, aparcería  
u otro cualquiera.

Los patronos propietarios y  
arrendatarios podrán ser repre-  
sentados por sus administradores  
o encargados.

Artículo 10. Una vez formados  
los Censos a que se refiere el ar-  
tículo 8.º, se expondrán al público  
durante diez días para oír recla-  
maciones ante la Junta municipal

del Censo, a quien se le remitirá  
un ejemplar de aquéllos.

Transcurrido este plazo y he-  
chas las rectificaciones proceden-  
tes en el término de otros diez  
días, volverán a exponerse al pú-  
blico los Censos rectificadas y se  
enviará copia de ellos a la Junta  
provincial del Censo.

Si se suscitase nueva reclama-  
ción, se expondrá ésta directamente,  
en el término de diez días, ante  
la Junta provincial del Censo,  
la cual resolverá en otro plazo  
igual, haciendo por triplicado el  
Censo definitivo, al efecto de re-  
mitir un ejemplar al respectivo  
Ayuntamiento y otro al Ministerio  
de Trabajo, Comercio e Industria,  
reservándose para sí el tercero.

##### B)

##### Disposiciones especiales

##### a)

##### Comités paritarios del trabajo rural

Artículo 11. En los Municipios  
en que el número de patronos y de  
obreros sea mayor de veinticinco,  
se procederá a constituir un Comité  
paritario del Trabajo rural, compues-  
to por tres Vocales de representación  
patronal y otros tres de representación  
obrera, con sus correspondientes suplentes.

Si el número de patronos y de  
obreros no excediera de veinticinco,  
las funciones todas de los  
Comités paritarios del trabajo ru-  
ral, se transferirán a los organis-  
mos de Acción social agraria que  
se señalen por Real decreto.

Artículo 12. Serán atribuciones  
de los Comités paritarios del Tra-  
bajo rural:

1.º Determinar las condiciones  
de reglamentación del trabajo (re-  
tribución, horario, descanso, etc.)  
para cada época y clase de culti-  
vo, y en general, cuantas puedan  
servir de base a los contratos de  
trabajo, imponiendo las sanciones  
adecuadas a los contraventores de  
los acuerdos.

2.º Prevenir los conflictos en-  
tre el capital y el trabajo y pro-  
curar la avenencia en el caso de que  
aquéllos lleguen a producirse.

3.º Estudiar las diferencias in-  
dividuales o colectivas entre pa-  
tronos y obreros que les sometan  
los interesados.

4.º Organizar Bolsas de Traba-  
jo, a cuyo efecto llevarán un Cen-  
so de patronos y otro de obreros,  
cuidando de las inclusiones y ex-  
clusiones.

##### b)

##### Comités paritarios de la propiedad rústica.

Artículo 13. En los Municipios  
en que el número de propietarios  
y arrendatarios exceda de veinticinco,  
se procederá a constituir un  
Comité paritario de la Propiedad  
rústica, compuesto de tres Voca-  
les en representación de los pro-  
prietarios y otros tres en la de los  
arrendatarios, teniendo unos y  
otros sus respectivos suplentes.

En el caso de que el número de  
propietarios no pase de veinticinco,  
las funciones de los Comités  
paritarios de la propiedad rústica  
se transferirán en igual forma que  
se deja expresado con respecto a

las del trabajo rural a los organis-  
mos de Acción Social Agraria que  
se señalen por Real decreto.

Artículo 14. Serán atribucio-  
nes de los Comités paritarios de  
la Propiedad rústica:

1.º Intervenir en los conflictos  
entre propietarios y arrendata-  
rios, estudiando e interpretando  
los contratos dentro de las leyes  
vigentes.

2.º Procurar que ningún cou-  
trato vaya contra la ley, ni impida  
la explotación racional del predio.

##### C)

##### Disposiciones comunes.

Artículo 15. Para ser elegido  
miembro de los Comités paritarios  
precisa ser español, mayor de  
edad, no hallarse incapacitado  
para el ejercicio de cargos pú-  
blicos y estar incluido en el Censo  
correspondiente.

Las mujeres podrán ser electo-  
ras y elegibles para tales cargos.

Artículo 16. La Mesa electoral  
para presidir la votación y hacer  
el escrutinio para designar los Vo-  
cales de los Comités paritarios, es-  
tará constituida por la Junta mu-  
nicipal del Censo.

Artículo 17. Los Vocales re-  
presentantes de los patronos y de  
los obreros, o de los propietarios  
y de los arrendatarios, en los Co-  
mités paritarios, serán designados  
por votación directa por todos los  
que figuren en el Censo definitivo  
de cada clase.

Cuando haya que elegir cuatro  
o cinco Vocales, bien para la con-  
stitución de los Comités o para cu-  
brir vacantes, cada elector podrá  
votar a tres. Si hay que elegir tres,  
podrá votarse a dos, y si se eligen  
dos, podrán votar a uno.

Artículo 18. En los Municipios  
donde existieren Asociaciones pu-  
ras legalmente constituidas de  
obreros de los respectivos Censos,  
estas Sociedades tendrán derecho  
a elegir uno de los tres represen-  
tantes si el número de sus socios  
es superior al 25 por 100 del nú-  
mero de individuos que compon-  
gan el Censo de la clase corres-  
pondiente. Elegirán dos represen-  
tantes si el número de sus socios  
es mayor de la mitad de los que  
componen el Censo, y elegirán los  
tres si el número de sus socios ex-  
cede del 75 por 100.

En aquellas localidades donde  
existiese más de una agrupación  
de la misma clase, elegirán entre  
todas una, dos o los tres repre-  
sentantes, según que la suma de  
los socios exceda del 25, del 50 o  
del 75 por 100 de los que compon-  
gan el repetido Censo, y cuando  
estas Asociaciones hayan de elegir  
más de un Vocal, podrán per-  
tenecer todos éstos a una sola de  
aquellas, si la diferencia entre el  
número de sus asociados excede  
del 20 por 100.

Artículo 19. El Ministerio de  
Trabajo, Comercio e Industria de-  
signará el Presidente y el Secre-  
tario de los Comités paritarios,  
pudiendo serlo este último de los  
dos Comités paritarios. El Presi-  
dente será ajeno a la profesión.

Artículo 20. En casos especia-  
les podrán constituirse de Real  
orden Comités paritarios interlo-  
cales que comprendan a dos o más  
Municipios colindantes.

En estos casos el Comité se compondrá de cinco Vocales de cada clase, con sus respectivos suplentes, designados por el mismo procedimiento que se establece en el artículo 17.

Los Comités paritarios interlocales radicarán en el Municipio de mayor número de habitantes, debiendo ser vecinos del mismo la mayoría de los Vocales que lo constituyan.

Artículo 21. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria podrá ampliar en casos especiales el número de Vocales de los Comités paritarios cuando las circunstancias lo aconsejen.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS COMITÉS PARITARIOS PROVINCIALES

Artículo 22. Se organizará en la capital de cada provincia un Comité paritario provincial del trabajo rural que asumirá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

Los Comités provinciales del Trabajo rural estarán compuestos de cinco Vocales patronos y cinco obreros, con sus correspondientes suplentes, designados en votación por escrito en papeletas firmadas y remitidas certificadas a la Junta provincial del Censo por los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios locales o interlocales del Trabajo agrícola, debiendo cada representación votar tres candidatos, para lo cual se pondrán de acuerdo las respectivas representaciones.

La Junta provincial del Censo hará público el resultado de la votación, así como el de los votos emitidos.

La mayoría de los designados de cada representación tendrá su residencia en la capital de la provincia.

Artículo 23. Del mismo modo, en la capital de cada provincia se organizará un Comité paritario provincial de la Propiedad rústica, que tendrá la representación de los Comités paritarios locales o interlocales de la misma clase.

El número de Vocales de los Comités provinciales de la Propiedad rústica será también el de cinco para cada parte, designados en la misma forma que se establece en el artículo anterior.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá designar cuatro Vocales en concepto de asesores en cada uno de los Comités provinciales.

Artículo 24. El Presidente de cada uno de los Comités paritarios provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica será designado libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recayendo el nombramiento en persona ajena a las profesiones respectivas y que no tenga interés directo ni indirecto en los asuntos que se sometan a conocimiento de aquéllos.

Será Secretario de cada uno de los Comités provinciales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica un funcionario designado tam-

bién por el Ministro, y que actuará con voz pero sin voto.

(Concluirá)

## GOBIERNO CIVIL

### Expropiación.—Ferrocarriles

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Cudillero han de ser expropiadas con motivo de las obras de construcción del ferrocarril de Ferrol a Gijón, sección de Los Cabos a Ribadeo, trozo 3.º, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 22 de Febrero último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y disponer que sus propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Cudillero dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su notificación, para nombrar perito que a cada uno haya de representar en la medición, clasificación y tasación de sus fincas, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones que señalan el artículo 21 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 32 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 22 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 3 de Enero de 1924 y hallarse además inscrito en la matrícula pagando la contribución industria correspondiente; pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 22 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

*José María Caballero Aldasoro*

R. al núm. 1.302

### CORRIENTES ELÉCTRICAS

Don Perfecto Díaz y Díaz, vecino de Santiago de Arenas, concejo de Siero, solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios con derivaciones a baja tensión para servicio de alumbrado a los pueblos de Caleyo, Rozadas, Piñera, San Emeterio y otros del concejo de Bimenes.

La línea de alta tensión tiene origen en el lugar denominado La Corredoria, donde empalma con la del mismo petionario, actualmente en tramitación, de Saús (Siero), a San Julián (Bimenes) y siguiendo en dirección a Fontarina y Tabayes, continúa hasta Rozadas, donde cruza la carretera de Pola de Laviana a Nava, bifurcándose en este punto para servir los poblados de Caleyo, con uno de los ramales, y a Piñera y San

Emeterio, con el otro, sirviendo, además, los pueblos de Sierna y Tabayes, antes de dicha bifurcación.

Del transformador de Piñera parte la línea de baja tensión para suministrar alumbrado a Santa Gadia, Viñay, Rebollal, Pedrero, Castañera y Melendreras.

Solicita el petionario imposición de servidumbre forzosa de paso, con arreglo a lo que prescribe la ley de 23 de Marzo de 1900, para las fincas particulares a que afecta el trazado de las líneas, y, la concesión de paso sobre terrenos de dominio público, hallándose todas las líneas dentro del concejo de Bimenes.

Las tarifas propuestas por el petionario son las siguientes:

Para alumbrado a base fija:

Por cada lámpara de 10 bujías de filamento metálico, al mes 2,25 pesetas.

Por idem idem, de 16 bujías, 3,50 idem.

Por idem idem, de 25 bujías, 4,25 idem.

Por idem idem, de 32 bujías, 4,75 idem.

Por idem idem, de 50 bujías, 6 idem.

Para alumbrado por contador:

Por cada kilowatio-hora consumido, 75 céntimos, con un mínimo de consumo de 10 kilowatios-hora mensuales.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir de la fecha de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en la Alcaldía de Bimenes o en este Gobierno civil, las reclamaciones a que haya lugar contra la concesión solicitada, a cuyo efecto está de manifiesto en la Sección de Fomento, sita en la Jefatura de Obras públicas, el proyecto y demás documentos para examen de los reclamantes.

Oviedo, 22 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

*José María Caballero y Aldasoro*

R. al núm. 1.311

La Sociedad «Carbones del Pontico», domiciliada en Sama de Langreo, solicita autorización para la instalación de un polvorin, situado en terrenos propiedad de la Sociedad solicitante, en términos del Pontico, concejo de Langreo, siendo su capacidad máxima de quince cajas de dinamita.

Lo que en cumplimiento del artículo 137 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas, presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno civil de la provincia, a partir de la fecha en que aparezca el anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante el plazo de veinte días.

Oviedo, 25 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

*José María Caballero Aldasoro*

R. al núm. 1.328

### EXPROPIACIONES.—CARRETERAS

Por no haberse presentado reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de las fincas que en el concejo de Laviana han de ser expropiadas con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de Pola de Laviana a Cabañaquinta, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo de quince días señalado en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 28 de Abril último, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de dichas fincas y disponer que los propietarios comparezcan ante la Alcaldía de Laviana, dentro del improrrogable plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su notificación, para nombrar perito que a cada uno ha de representar en la medición, clasificación y tasación de las fincas, entendiéndose que para que sea admitido el que nombren ha de reunir las condiciones que señala el artículo 21 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 32 del Reglamento para su ejecución, reformado por Real decreto de 4 de Julio de 1881, Real orden de 28 de Noviembre de 1906, Reales decretos de 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919 y Real orden de 3 de Enero de 1924, y hallarse además inscrito en la matrícula, pagando la contribución correspondiente, pues en otro caso se les declarará conformes con el perito que sea nombrado para representar a la Administración.

Oviedo, 23 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

*José María Caballero Aldasoro.*

R. al núm. 1.320

### MINAS

Habiendo solicitado D. Rogelio Peliz, vecino de Belmonte, autorización para el establecimiento de un polvorin, sito en términos del citado Belmonte, concejo de Miranda, f. é incoado el expediente correspondiente, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de 28 de Marzo pasado, la solicitud en cuestión, y expuesto al público durante 20 días en el yuntamiento de Miranda, sin que se hubiese presentado protesta ni reclamación alguna.

Visitado el polvorin por el Ingeniero comisionado D. Celso R. Arango, y hechas en él las modificaciones expresadas en el informe emitido por dicho Ingeniero, y cumpliendo por tanto la instalación efectuada con lo dispuesto en el Reglamento de Explosivos vigente, se autoriza el funcionamiento del polvorin solicitado por D. Rogelio Peliz, con una capacidad máxima del mismo de veinte cajas de dinamita, o la cantidad de detonadores correspondiente a 20 kilos de materia fulminante.

Oviedo, 23 de Mayo de 1928.

El Gobernador,

*José María Caballero Aldasoro.*

R. al núm. 1.304.

La Sociedad «Hulleras Baseo...» solicita autorización para la instalación de un polvorín en monte en las inmediaciones de la mina «Catalina 2.ª»...

Lo que en cumplimiento del artículo 136 del Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que las personas que se consideren perjudicadas presenten las protestas y reclamaciones pertinentes en el Gobierno Civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha del BOLETIN en que aparezca el anuncio.

Oviedo, 23 de Mayo de 1928. El Gobernador, José María Caballero Aldasoro. R. al núm. 1.305

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

EDICTO

Terminadas y recibidas las obras de acopios de piedra machacada para conservación de la carretera de Cangas de Onís a Panes, kilómetros 1 al 15 y 46 al 54 ejecutadas por el contratista D. Francisco Fernandez Azcárate, se procederá a la información pública durante el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que en dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes ante esta Jefatura, por conducto de los Ayuntamientos de Cangas de Onís, Onís y enamellera, por lo que a las gestiones del contratista se refiere y a los efectos de la devolución de la fianza constituida por el mismo para garantizar su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 22 de Mayo de 1928. El Ingeniero Jefe. R. al núm. 1.303

COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

ANUNCIO

Habiendo acordado esta Comisión la venta en pública licitación de cuatro terneros y dos terneras de pura raza schwytz, se pone en conocimiento del público que el día seis del próximo Junio, a las once, se verificará el acto en la Residencia Provincial de Niños (Hospicio).

Por si las proposiciones que se hagan fuesen inferiores al verdadero valor de las reses, la Corporación se reserva el derecho de no adjudicarlas; declarando nulo el acto.

Las personas que han solicitado la adquisición de crias de las va-

cas importadas de Suiza, tendrán derecho preferente en el caso de que se hallen conformes en abonar la mayor cantidad que ofrezcan los postores.

Los interesados abonarán en el acto la suma en que les sean adjudicadas las reses, llevándolas de las cuadras en el mismo momento y a todo lo más antes de la terminación del día.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Oviedo, 25 de Mayo de 1928. P. A. de la C. P., El Presidente accidental, Manuel Victorero. El Secretario, Pedro Mantilla.

D. Pedro Mantilla Marín, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Oviedo y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de Partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil, en el mes de la fecha.

Table with 2 columns: Description of goods and Price in Ptas. Cts. (e.g., Ración de pan de 63 decagramos, 0 39)

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente de la Comisión provincial, en Oviedo, a 25 de Mayo de 1928. Pedro Mantilla. Visto bueno, El Vicepresidente, M. Victorero.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

DISTRITO MINERO DE OVIEDO D. Miguel de Aldecoa y Martinez de Velasco, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Valentin Huerta Arenas, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veintidós hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Asturiana», sita en Pumardongo, parroquia de Baiña, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente: Que enterado de la relación de

minas caducadas definitivamente y figurada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 96, de 28 de Abril último, y hallándose en dicha relación la mina denominada «Manuel José», de hulla, de veintidós hectáreas, sita en Pumardongo, parroquia de Baiña, concejo de Mieres, con el número de expediente 18.543, solicita le sea concedida con sujeción a la misma demarcación que tenía y con el nuevo nombre de «Asturiana». Fué admitido este registro con el número 23.179.

R. al núm. 1294

Que D. Valentin Huerta Arenas, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de cuarenta y siete hectáreas, de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Valentin», sita en Aguilar y Cardeo, parroquia de Baiña, concejo de Mieres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el vértice del ángulo Este más al Sur de la mina «Baiña», número 2.263; desde dicho punto de partida se prolongará 800 metros al Sudeste la línea Nordeste de la referida «Baiña», señalada con las estacas 9 y 10, fijando la primera estaca; de 1.ª a 2.ª Suroeste, 200 metros; de 2.ª a 3.ª Noroeste, 100 metros; de 3.ª a 4.ª Suroeste, 400 metros; de 4.ª a 5.ª Noroeste, 400 metros; de 5.ª a 6.ª Suroeste, 100 metros; de 6.ª a 7.ª Noroeste, 300 metros, y de 7.ª a punto de partida Noroeste, 700 metros, cerrando el perímetro de las cuarenta y siete hectáreas.

Fué admitido este registro con el número 23.177.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador civil dichos registros, con sus correspondientes números, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en los pueblos de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 21 de Mayo de 1928. El Ingeniero Jefe, Miguel de Aldecoa. R. al núm. 1292

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia fecha cuatro del actual, dictada en el juicio ordinario de mayor cuantía promovido en este Juzgado por el Procurador D. Carlos Fernandez Miranda, en nombre de D. Fernando Vicario Aguilera, vecino de Bárzana de Quirós, contra D. Manuel Garcia Manzano y la

viuda e hijos y herederos de don Julián Garcia Manzano, sobre pago de quince mil seiscientos ochenta pesetas importe de un préstamo e intereses devengados, se acordó tener por acusada la rebeldía al demandado D. Manuel Garcia Garcia, mayor de edad, jornalero, como hijo y heredero del deudor D. Julián Garcia Manzano, y hacerle un segundo llamamiento en igual forma que el anterior, y señalarle para que comparezca en el término de cinco días.

En su virtud, emplazo al referido demandado D. Manuel Garcia Garcia, ausente en ignorado paradero, para que en el término de cinco días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en los expresados autos y se persone en forma, bajo apercibimiento que de no verificarlo se dará por contestada la demanda y se seguirán los autos en su rebeldía con lo demás a que hubiere lugar en derecho.

Pola de Lena, siete de Mayo de mil novecientos veintiocho. El Secretario, Canuto Hévía Alvarez. R. al núm. 1.317

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE MIRANDA

En poder de D. Bernardo Pérez, de esta villa, se halla depositada una yegua de las siguientes señas: alzada seis cuartas, color rojo, tuerta del ojo derecho, tiene una O a fuego en el anca derecha y una pequeña estrella en la frente, valorada en ochenta pesetas.

Lo que se a uncia al público por término de quince días a fin de que el que se crea con derecho a ella pueda recogerla previo abono de los gastos originados, pasado cuyo plazo se sacará a pública subasta.

Belmonte, 21 de Mayo de 1928. El Alcalde, José Antonio Vigil. R. al núm. 1.308

ANUNCIOS NO OFICIALES

Ferretería Gregorio Alonso. S. A. GIJÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de los Estatutos sociales se convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas, con objeto de examinar, discutir y aprobar, en su caso, la Memoria, balance y cuentas del ejercicio social terminado en 31 de Diciembre de 1927, la que se celebrará el 28 del corriente, a las 12 de la mañana, en el domicilio social.

Gijón, 20 de Mayo de 1928. El Secretario, Angel Alonso y Suarez.